

## EL DEFENSOR PENAL

RAÚL F. CÁRDENAS

La defensa penal es uno de los derechos más caros que nuestra Constitución reconoce en favor de la ciudadanía; la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, otorga a todos los acusados en juicio de orden criminal, el derecho de ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según sea su voluntad.

"El acusado, reza la parte final de la fracción citada, podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

La defensa es mencionada en forma especial, como un derecho y una garantía en nuestra Constitución, como en otras muchas constituciones de numerosos países, que recogen, como la nuestra, los principios esenciales del Derecho Penal en sus leyes fundamentales, debido, afirma el distinguido maestro Don Juventino V. Castro, "al hecho de que esta disciplina está relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando el que las clases gobernadas materialmente arrancaran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñándose tales grupos en que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en un país".

Y en verdad, la defensa alcanza una destacada importancia para la vida del Derecho, en especial del Penal, pues si bien en las frías disposiciones procesales se le asignan distintos papeles y funciones, en la práctica del proceso y en el ejercicio profesional, adquiere las más altas dimensiones.

Los gobernados, como dice el maestro Castro, arrancaron el derecho a ser defendidos en juicio, y esta lucha por la libertad, la dignidad y la seguridad del hombre, ha durado siglos, sin que haya logrado un triunfo definitivo, pues se pierde cada vez que la libertad se acaba y los hombres son sometidos a dictaduras reales o encubiertas.

En la antigüedad, nos son familiares las figuras que en el Areópago asistían a los litigantes, y en Roma los patronos que, auxiliados de peritos jurídicos especiales, representaban a los acusados, aun cuando con el transcurso del tiempo, patronos y advocatus se fundieron en una sola figura; en los tiempos medios, la defensa se consideró, en principio, como un derecho natural, que ni la misma ley podía desconocer. Ni el Pontífice, ni el Emperador, sostiene Farinacchi, uno de los más renombrados prácticos medioevales, pueden pro-

mulgar ninguna ley por la que se quite las defensas de los reos, siendo como son, de derecho natural.

En el Fuero Juzgo se hace referencia de los defensores y mandadores; y en las Partidas, la Tercera, que se refiere a la justicia, en el Título VI trata sobre los abogados, a quienes llama bozoros, cuyas cualidades resalta: "e mas en cierto, quando ellos son buenos". Sin embargo, ya en Venecia los defensores se excluían frecuentemente del procedimiento, cuando se trataba de los más graves delitos de Estado, en especial cuando intervenía el Consejo de los Diez. En el Derecho Germano, se pasó de las pruebas fundadas en el azar o la fe, como los Juicios de Dios, las Ordalías, las pruebas del agua caliente, al reconocimiento de la intervención del defensor, en la Carolina, pero pronto también se habría de abolir, como lo hicieron el Código de José II, y en Francia las Ordenanzas de Francisco I (1539) y de Luis XV El Rey Sol, dándose como hecho, en la época del absolutismo, la exclusión del defensor en los procesos penales, época que comprende los siglos XVII y XVIII, que al decir de Mezger, se convirtieron en los más repugnantes que conoce la historia de la civilización, y en los que brilla como débil rayo de luz, la evolución hacia un sistema penitenciario y educativo, que comienza a fines del siglo XVI y principios del XVII, con la reforma de las cárceles holandesas.

Sin embargo, es precisamente en el siglo XVIII en el que surgen los nuevos esfuerzos para reimplantar la defensa, y las voces airadas de Voltaire, entre otros, claman y logran su nueva adopción.

"En 1762, decía en un anterior trabajo, la vieja ciudad francesa de Toulouse fue testigo enloquecida de la tortura y muerte del anciano protestante Jean Calasa, acusado del asesinato de su hijo mayor Marco Antonio; su proceso, lleno de incidentes y pasión, acrecentó las críticas que contra el Derecho Penal vigente formularon, entre otros, Diderot, D'Alembert, Holbach, Helvetius y, finalmente, Montesquieu; Voltaire pidió la revisión del proceso, y sus frases lapidarias resonaron en los elegantes salones de la aristocracia francesa, que inconsciente repetía las ideas de los filósofos y economistas de la época de las luces, precursores de la revolución que los destruiría, entre risas, música y danzas; el proceso fue revisado gracias a los esfuerzos de Voltaire y sus críticos contra el arbitrario sistema judicial, y por primera vez en él se oyó al defensor".

Pero como dijimos, la voz de la defensa se acalla o se debilita en épocas de crisis o de dictaduras, tal como ocurrió durante la revolución francesa; la libertad de expresión, la emoción ante el dolor humano, la natural parcialidad del que asiste al imputado, sólo viven y surgen con natural espontaneidad en regímenes de libertad y de derecho; en donde no existen, no puede florecer esta planta, en la que más que en cualquiera otra actividad, el abogado debe actuar muchas veces solo, con su propia conciencia y su convicción, arrojando todos los peligros y críticas, animado únicamente en su fe por la justicia, en la que debe creer, ya que sólo puede encontrarla, el que le es fiel.

Los abogados, si lo somos de verdad, no podemos olvidar, como dijera

Calamandrei, "que como todas las divinidades, la justicia se manifiesta solamente a quien cree en ella".

Técnicamente, el defensor es el que interviene en el proceso penal, para desplegar en él una función de asistencia jurídica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal, en la aplicación de una finalidad de interés público, y no solamente para la patrocinio del interés particular.

El defensor, al decir de Manzini, tiene a su vez la calidad de asistente técnico y de representante del imputado. La asistencia es fundamentalmente jurídica, y aun cuando la fracción IX del artículo 20 de la Constitución impone al defensor estar presente en todos los actos del juicio, a los que será llamado por el proceso o citado a petición del mismo, si se encuentra detenido, su función asistencial no debe limitarse a esta presencia, sino prolongarse al estudio del hecho y del derecho, que como la vida misma, se desenvuelven en todos los procesos.

De aquí la recomendación que siempre hago a mis alumnos, de que jamás intenten corregir los hechos que les expongan sus defendidos, y menos aún inventen aquellos que no han ocurrido; los fracasos de quienes pretenden convertirse, sin serlo, en los ejecutores de un hecho, son tan frecuentes, que muchos de los que sufren sanciones injustas, se debe a sus noveles defensores, que han querido, de buena o mala fe, dar versiones inexactas de lo que ha ocurrido en la vida; a los hechos hay que ajustar el derecho, y no tratar de que a éste se aplique una falsa realidad; podrá, ante el peligro de una mala interpretación, dejarse de mencionar una determinada circunstancia, para hacerlo, en todo caso, en el momento oportuno, no inventar lo que no ha existido.

Al abogado como asistente jurídico del imputado, procesado, activo, como se le llame, corresponde meditar sobre los hechos probados, aplicarles las doctrinas u opiniones conducentes, la jurisprudencia favorable, y con pasión y convicción pedir la aplicación del derecho, que se hace más urgente, más necesaria, más imperiosa, si se sabe y se tiene la convicción de que quien sufre la acción punitiva, es un inocente.

De aquí la importancia de que el defensor esté capacitado técnicamente, para pedir el derecho en favor de su defenso, sea o no inocente; aun cuando el inculcado sea sorprendido en el momento mismo de cometer el hecho delictuoso, esté confeso de la comisión del delito, existan pruebas plenas en su contra, no por ello carece de la garantía de defensa, pues nuestra disciplina, teniendo en consideración las variables circunstancias de la vida misma, ha creado instituciones de una gran riqueza jurídica, como lo son las causas de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad; la discutida causa suprallegal de justificación, la tentativa, los concursos, lo referente a la personalidad del inculcado, para lograr la individualización de la pena, etc.; sólo el derecho material o procesal debe hacer valer el abogado defensor, en beneficio de su cliente, sin desmayo, en su empeño de obtener todo lo que legíti-

mamente le corresponda, y con dedicación y estudio impedir arbitrariedades, errores y deficiencias de su contraparte o de los juzgadores, que como hombres, pueden dejarse llevar por una falsa impresión o por una doctrina equivocada.

Sólo cumpliendo con este propósito, el defensor podrá cumplir con su tarea, que una milenaria evolución la ha convertido en una de las más nobles instituciones de los pueblos en libertad.

Y para poder satisfacer, al decir de Manzini, su limpio ejercicio, no debe olvidar que es una máxima fundamental de su oficio, inderogable, fundamental, que "el defensor no es patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia, en cuanto pueden estar lesionados en la persona del imputado".

### EL DEFENSOR EN MÉXICO

En México, además del reconocimiento como garantía y derecho de la intervención del defensor en el procedimiento penal, su ejercicio tiene características peculiares. Como dijera el maestro Carlos Franco Sodi, no es un simple representante, ni un simple consejero del procesado, sino que se le ha dado una mayor jerarquía, ya que puede obrar por cuenta propia, aun cuando siempre teniendo como mira el interés de su defenso, opinión que en parte acepta Don Juan José González Bustamante, maestro y amigo, que nos recuerda que en los términos de nuestros primeros códigos procesales, el defensor tenía el carácter de mandatario de su defenso, en tanto que hoy en día tiene un carácter sui generis, pues su voluntad debe prevalecer sobre su defenso, en beneficio, claro está, de este mismo.

Para Don Juan José no es, en México, el defensor ni mandatario, ni asesor jurídico, ni órgano imparcial de los tribunales, ni auxiliar de la administración de justicia, sino algo, lo reiteramos, sui generis, que además, constitucionalmente, se ha elevado a la categoría de derecho y garantía, como ya lo hemos señalado.

En nuestro sistema positivo, se consagra el principio de la obligatoriedad de la defensa, de tal suerte que el sujeto a un procedimiento penal, aun cuando no lo acepte, debe contar en todo caso, con un defensor, que si se niega a designarlo, se le nombrará entre los defensores de oficio. Este nombramiento debe hacerse en el momento de la aprehensión, según lo señala la fracción IX del artículo 20 Constitucional que hemos transcrito con anterioridad.

"Ahora bien, nos dice el maestro García Ramírez, esta voz puede interpretarse, favor rei, como sinónimo de detención, o bien, en términos más rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad. En todo caso, no establece ni la Constitución, ni la ley secundaria, cuáles son las funciones del defensor en la fase de la averiguación previa, y es claro que los actos que en ésta se llevan a cabo no son, en modo alguno, actos de juicio, que por imperativo constitucional

pueda presenciar el defensor. Todo ello apoya la práctica del Ministerio Público, en el sentido de no permitir el acceso del defensor a las actuaciones, sino hasta que ha declarado el inculpado, o inclusive negarlo en absoluto.

En este mismo orden de cosas, el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, indica que antes de trasladar el presunto responsable a la cárcel preventiva, se le hará saber su derecho para nombrar defensor, el que entrará al desempeño de su cometido previa protesta ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervenga."

Sin embargo, las reformas recientes al Código Procesal, autorizando la intervención del defensor, en las declaraciones del inculpado en el período de averiguación previa, son en mi opinión positivas, en favor de la ciudadanía, y permiten la participación de éste, desde el momento mismo de su detención, dando lugar a la interpretación amplia de la voz.

Siento que el Procurador del Distrito recogió un clamor ciudadano, al introducir esta reforma en los precisos momentos en que, en materia federal, se multiplican las consignaciones a la jurisdicción con detenido, sin orden de Juez y sin previo ejercicio de la acción penal, con manifiesta violación del artículo 16 Constitucional, que prohíbe la detención de persona alguna, sin orden judicial, excepción hecha de los casos de flagrante delito.

¿Volveremos algún día a encontrar los cauces de la Constitución? Sólo la acción decidida del abogado defensor, empeñado en el cumplimiento de la ley, su determinación de velar por la justicia, su entrega apasionada al oficio que escogió, pueden salvar a nuestro país de la crisis moral en que vive, por obra de quienes, abogados, tratando de corregir la corrupción, abandonan sin recato los caminos de la Constitución.

De aquí que, hoy más que nunca, es importante precisar el tema relacionado con la imparcialidad del abogado defensor.

A la actividad del Ministerio Público, cuya actuación debe ser siempre de buena fe e imparcialidad, se afirma que el defensor debe actuar con pasión, con parcialidad, con entrega, sin que esto signifique que confunda su actividad con el natural resentimiento de las partes, ni que haga causa común con su defenso, con sus intereses, deseos de venganga, odios o rencores, ya que su pasión, su entrega, su parcialidad, debe ser únicamente por la obtención de la justicia, su lucha contra las pasiones humanas, los ataques injustificados de aquellos a quienes corresponde dar ejemplo del cumplimiento de la ley, contra las injusticias, atracos y violaciones del poderoso; el defensor debe cubrirse siempre con su renovada fe en el imperio del derecho, en el triunfo de la verdad, de la justicia, camino en el que más que el mismo defensor, son los propios clientes y su familia, quienes van dejando pedazos de esperanza en el largo transcurso de los días, los meses y los años de los largos procesos, que hoy día sirven, en muchos casos, cuando interviene la política, para doblegar y no para sancionar propiamente.

En estos casos hay que procurar tener, aunada a la total entrega de la defensa, una prudente indiferencia y una paciente resignación por el resul-

tado, pues de lo contrario, no se podría sobrevivir a la presión del ejercicio profesional, en especial, en épocas difíciles, como la que vivimos, en que paradójicamente, reclamamos la urgencia de que se apliquen los derechos humanos en el exterior, para violarlos, impune y sistemáticamente, en nuestro país; como dice Osorio y Gallardo en su magnífica obra "El Alma de la Toga", "la dificultad es ardua de veras, hay que preparar la batalla con pasión y recibir impertérrito la noticia del resultado, tener ardor y no tener amor propio, amar y no preocuparse por el destino del objeto amado ... Todo esto, tiene los caracteres de una dramática paradoja. No es sencilla, no, la urdimbre sentimental del abogado."

Sobre la parcialidad del defensor, Manzini es preciso cuando afirma, que ante los problemas de la defensa, no se puede decir "que el defensor tenga que ser objetivo e imparcial, como lo es o debería serlo el Ministerio Público; éste actúa en nombre y por cuenta del Estado, que por sí mismo es imparcial como la ley; el otro actúa, en cambio, como el asistente de una parte privada y sería por tanto contradictorio que fuera imparcial".

No obstante, en el procedimiento moderno, en el que figura una relación triangular que liga al acusador y órgano de la jurisdicción, con el inculcado, contra el que se dirige la pretensión punitiva, el defensor para unos es un auxiliar de la administración de justicia, en tanto que para otros, por definición no puede serlo, pues de lo contrario, afirma González Bustamante, estaría obligado a romper el secreto profesional y comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiera recibido del inculcado.

No comparto el punto de vista de mi recordado maestro Juan José González Bustamante, pues si bien el defensor es un auxiliar, en mi opinión, de la administración de justicia, al cumplir lealmente con su cometido, no puede llegar hasta deformar su función y esencia.

La defensa tiene como fin primordial, el bien del sujeto defendido, y la propia ley reconoce el principio de que el imputado no está obligado a confesar ni a rectificar, ni a completar las pruebas a su cargo, de donde se deduce que obra legítimamente el defensor que saca de este principio las necesarias consecuencias de interés de su defendido. Por otra parte, si no pidiera él la absolución, a pesar de los resultados negativos de debate, tendría que decir porqué, y si lo dijera, aún sin traicionar el secreto profesional de defensa, pasaría a ser acusador y aún a veces delator.

En estas condiciones, se perdería la finalidad del proceso, la seguridad jurídica y la vida del derecho. Al decir que el defensor es un auxiliar de la administración de justicia, lo entendemos dentro de los límites de su función y su deber profesional, y no más allá de ellos.

Desde luego, el defensor no debe dar consejos criminales e inmorales a su cliente, ni sugerirle el culpar a otro de los hechos que cometió, ni aceptar que calle si un inocente es señalado como culpable, pero la medida que

debe adoptar en cada caso, deberá estar condicionada a las peculiares circunstancias que lo rodeen, y en todo caso retirarse de la defensa.

Estas circunstancias deben, igualmente, servirle para seguir la conducta que su conciencia le dicte, pues cada caso es distinto, como la vida misma, tan rica, tan diversa, tan variable, que no es posible dar reglas aplicables al inmenso y cambiante material del devenir humano.

El defensor, en mi opinión, lo reitero, si bien debe colaborar con la justicia, esto debe de hacerlo respetando siempre, en todo caso, los derechos y obligaciones que le impone su menester.

"No faltan, nos dice con razón Manzini, tratados deontológicos dedicados a los defensores, pero son generalmente incompletos, ya que se limitan a exponer algunos puntos únicamente. Para conducirse con dignidad, el defensor no tiene más que seguir los dictados de su recta conciencia, los consejos de sus colegas más reputados y experimentados, y las reglas de la educación moral. El buen sentido, la discreción, la rectitud, el civismo, son cosas que no se pueden enseñar con una lista de preceptos o por medio de la casuística."

La vida no puede encerrarse en unas cuantas reglas incapaces, en su frialdad y generalidad, de contener la infinita variedad de hechos y conductas que requieren, cada una, de un tratamiento distinto y de una solución diferente. La defensa, en mi opinión, debe estar regida por una sola regla general, de la que pueden derivarse todas las consecuencias de la relación entre abogado y defendido: actuar siempre con caridad en bien del prójimo. Esta regla nos permitirá seguir o abandonar una defensa; sobrellevar al cliente y a sus familiares, sufrir sus ingratitudes, a las que con tanta gracia se refieren los hermanos Ricchi en su estupendo libro "La Vida del Abogado".

También nos permitirá resolver el problema de las pruebas, y saber ser prudente en cuanto a su presentación. A lo largo de los años, me he convencido que es tan grave excederse en las pruebas, como dejar de presentarlas; en todo caso, no debemos olvidar, y esto se ha confundido frecuentemente, que a quien corresponde probar el hecho y la responsabilidad del inculcado, es al Ministerio Público, y por lo tanto hay que dejarlo actuar, pues desde el punto de vista jurídico y moral, existe la presunción de inocencia del acusado, mientras no se le pruebe lo contrario. Qué torpe el Ministerio Público que en un proceso escandaloso, del que conocimos hace unos cuantos años, llenaba de injurias al procesado, usando en su contra palabras indebidas, como criminal, delincuente, defraudador, etc. Fraseología propia de una época en que falta la moral, como lo ha destacado la doctora Karin Bolstelman.

Por otra parte, los tratadistas se preguntan, si es lícito prefabricar pruebas para engañar al Juez. De ninguna manera, se responde; el defensor no debe prestarse a inventar pruebas que no existen, aún en beneficio de su propio defenso, pues la mentira es más fácil de destruir de lo que se supone; sin embargo, es frecuente que sin intervención del defensor, se le aporten testimonios, documentos u otros medios probatorios falsos. Si la falsedad es evidente, no existe duda sobre la actitud que debe asumir el defensor, en espe-

cial si, como lo hemos indicado, tales pruebas pueden destruirse con facilidad y perjudicar la propia defensa; si la falsedad no es notoria, el defensor puede aceptar las que considere apropiadas u opinar sobre su naturaleza, origen y conveniencia de ser presentadas, sin que le esté permitido llegar hasta la denuncia de su propio defendido por la aportación de pruebas falsas.

“Los deberes del defensor, que desde otro punto de vista, al decir de Sergio García Ramírez, son sus derechos, consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la marcha de su defensa. Un deber específico, es el de estar presente en todas las audiencias del juicio, sea ante el juzgador ordinario, como ante el Jurado Popular, a efecto de promover las pruebas pertinentes y asistir a su práctica, así como formular alegatos. Analizando a la luz del derecho anterior, la frecuente renuncia de los defensores a las audiencias, Franco Sodi señalaba que tal fenómeno, así como otras deficiencias de la audiencia, obedecían sólo al incumplimiento de sus obligaciones por parte de los defensores. Para corregir este defecto, en 1971 quedó establecido el nuevo texto del artículo 326 del Código Procesal del Distrito Federal, que hace fundamentalmente obligatoria, sin que quepa en modo alguno la renuncia, la asistencia de los defensores a las audiencias del juicio. Para el caso de incumplimiento, se fijan en el propio precepto tanto las medidas de suplencia en favor del defensor de oficio, como los de sanción para el defensor faltista, sanción consistente en corrección disciplinaria.”

En la reforma procesal de 71, nos proponíamos fomentar la oralidad en los juicios, propósito que debemos reconocer fracasó, no sólo por culpa de los defensores, que ahora firman por anticipado su asistencia a la audiencia, sino por culpa del Ministerio Público y, en especial del Juez, que no tiene ningún interés en concurrir a dicha audiencia.

Tratándose del Jurado, que ya casi ha caído en desuso, la asistencia es obvia, y no puede excusarse de ella el defensor.

Además de esta incumplida obligación procesal, existe otra humana, a la que se refirió por cierto superficialmente la doctora Karin Bolstelman en su interesante conferencia.

### LA VISITA A LOS INTERNOS

De todas las obligaciones del defensor, ninguna tan ejemplar y necesaria, como la visita a su defenso, si éste se encuentra privado de la libertad.

Es la visita de los presos no sólo un deber del defensor, sino una obra de caridad y de terapia para el detenido; es cierto lo que afirma la doctora Karin, que todos los reclusos, hasta los que han sido sorprendidos in fraganti, se proclaman inocentes; pero mi experiencia me señala que existe una extraña moral entre los presos, un instinto que los hace intuir quiénes son ciertamente inocentes y quiénes no, y es frecuente que otorguen una curiosa protección, a los primeros; pero independientemente de esto, todos los reclusos, desde el momento que entran a la cárcel, viven en una prolongada y

angustiosa esperanza de recobrar su libertad, esperanza que es más honda, más sentida, más inquietante cuando se saben inocentes y sin culpa; palabras sin título, como dijera Don Eusebio Mendoza, “en donde la justicia es para el interno ansia, como del náufrago la sed y del paupérrimo el hambre”; toda la desesperación, el dolor, la impotencia de estar entre muros; en la cárcel que, como afirma el Rey Sabio en las Partidas, “no es para omme, sino para bestias”, y cuando la desesperanza alcanza el límite de la resistencia en el interno, ¡qué oportuna la visita del defensor!

La pregunta sin respuesta que formula el interno y que está en boca de todos los presos, es: “Cuando se resuelve mi caso”, y el defensor sabe que no es fácil responder, debido a la indiferencia de algunos jueces, pero su simple presencia da por un tiempo, tranquilidad y fuerza al detenido, a sus familiares, a quienes se interesan por su caso.

El panorama que trazó la doctora Karin Bolstelman sobre la actuación de los defensores en México y la inmoralidad de los jueces, si bien responde en parte, a una triste realidad que nos coloca a la altura de un pobre país subdesarrollado, no es tan general, y conozco a muchos abogados defensores y jueces que no responden a esta triste imagen que nos presentó. ¡Qué pena que se convirtiera en regla lo que antes fue excepción, y que la corrupción se hubiese apoderado tan hondamente de todas las actividades, al grado que no pudiéramos sostener que en México hay, por lo menos, unos cuantos justos, que pudieran salvarnos de la destrucción de esta nueva Sodoma y Gomorra, descritas por nuestra joven y brillante Doctora!

Sin embargo, no quiero caer en una extraña melancolía, pues tengo fundadas esperanzas en que las nuevas generaciones, podrán sacarnos de este desastre nacional a que nos han conducido falsos redentores, y que México encontrará ese camino en que vivieron nuestros antepasados, y que se encontrará una nueva moral, que tanto se reclama y se desea.

Dentro de esta moral, tiene sentido referirse a los graves y variadísimos problemas que se suscitan, además de los que hemos señalado, en la relación defensor-defendido, y así debemos afirmar que el abogado tiene una primera obligación: creer a su cliente; una vez habiéndolo escuchado y aceptado su verdad, debe luchar por ella, prestarle toda su atención y su dedicación. Desde luego, si no le cree, puede y debe rechazar la defensa; lo grave es, cuando teniendo la certeza de la inocencia de su defendido o de la existencia de circunstancias o causas favorables a su conducta, descubre que está partiendo de datos falsos. ¿Qué hacer?, quienes se ocupan del problema, no dejan de señalar una serie de datos que nos pueden facilitar la solución del problema que, como todos los hechos humanos, deben dejarse, en todo caso, a la conciencia del abogado, que aún en presencia de una ignorada, hasta ese momento, responsabilidad del procesado, debe actuar siempre en su beneficio y sin violar, como hemos dicho, el secreto profesional.

Esto comprende también al caso de los defensores de oficio, que en México tienen, aún con su limitación, mayor importancia, por la pobreza de nuestra población.

La imposibilidad de una intervención más destacada del defensor particular, por la limitación de las condiciones económicas de la población, ha proliferado, desafortunadamente la intervención de los llamados coyotes o personajes a que se refirió la doctora Bolstelman, que inclusive en épocas pasadas adquirieron una figura humana: la del Corbatón, que respondió a una necesidad en nuestro medio. La intervención de los defensores de oficio, cuya actividad está precedida, en materia del Fuero Común, por el Reglamento de 7 de mayo de 1940, y en materia Federal por la Ley de 14 de Enero de 1922 y Reglamento del 25 de Septiembre del mismo año, es positiva.

Los defensores de oficio, tanto en materia del Fuero Común, como del Fuero Federal, han realizado una labor eficiente, pues si bien algunos han fallado, he conocido de la actividad y dedicación de muchos de ellos, que están autorizados en los términos del artículo 16 del Reglamento de 1940, para poner en conocimiento de los Jefes del Departamento del Distrito Federal y de Prevención Social (hoy Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social), así como del Procurador, sus quejas por falta de atención médica o maltratamiento en prisiones y el sugerir, en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penitenciario de los delinquentes.

#### LOS DEFENSORES Y LA CRIMINOLOGÍA

Es importante señalar, y lo hemos dejado como tema especial, el fijar las relaciones que existen entre los defensores y la Criminología; nuestro Código de 1931, es un código ecléctico, según lo señala el distinguido maestro Teja Sabre, en la Exposición de Motivos de dicho Ordenamiento, en el que se establece que la sanción que debe aplicarse al delincuente, a diferencia del sistema establecido en el Código clásico de 1871, debe oscilar, de acuerdo con la peligrosidad del delincuente, entre un mínimo y un máximo. Desgraciadamente pocos abogados, y sobre todo jueces, le conceden la importancia que tiene el estudio de la personalidad para los efectos de la fijación de la sanción, y es una de las labores, en mi opinión, más importantes que debe emprender el defensor, particular o de oficio, a efecto de que la sanción, en caso de que resulte culpable el procesado, sea justa, pues con frecuencia el Juez se refiere a que se está en presencia de un sujeto de peligrosidad media, mínima o máxima, sin haber tenido siquiera la curiosidad de entrevistarlo.

En el nuevo Código Penal de Nuevo León, se ha establecido como requisito esencial para los jueces, al dictar sentencia, el analizar debidamente lo referente a la personalidad del activo y, en su caso, de la víctima del delito.

#### EL DEFENSOR Y EL TRATAMIENTO

La actividad del defensor como tal, abarca sólo lo relacionado con el proceso, pues una vez que la sentencia causa ejecutoria, deja de tener sentido la defensa.

El sentenciado queda a disposición de los órganos ejecutores de la sentencia, y ante los mismos no cabe propiamente la defensa sino, en todo caso, la representación como abogados, a efecto de obtener, en los momentos oportunos, la aplicación de las medidas o de las instituciones favorables al sentenciado como lo es, por ejemplo, el beneficio de la libertad preparatoria.

#### EL DEFENSOR Y LOS RÉGIMENES DE DICTADURA

Hemos señalado con anterioridad, que la defensa sólo puede florecer en un régimen de libertad; nada más molesto para el dictador, que la intervención de los defensores. De aquí que por todos los medios trate de impedir su ejercicio, e inclusive, hacer desaparecer su intervención en el procedimiento penal.

#### CONCLUSIÓN

He querido dar un panorama de lo que es la defensa en los países libres, y lo que es y debe ser en nuestro país; los retrocesos que hemos sufrido, la inmoralidad a que se refirió la doctora Bolstelman, que abarca a jueces, Ministerio Público, reclusorios, abogados, a toda nuestra sociedad, estoy convencido que es pasajera; tampoco tiene los trágicos perfiles que señala, pero si así fuera, quiero concluir esta charla con las palabras de Calamandrei que son esperanza y aliento para nuestra profesión, en especial para las nuevas generaciones de juristas:

“Si hay aún inocentes que defender; si hay aún atropellos que denunciar; si hay aún dolores engendrados por la injusticia y leyes dictadas para sanarlos, la abogacía es joven aún; y la juventud nunca es melancólica, porque tiene por delante el porvenir.”